



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2523/2025

ACTORA: BRENDA GUADALUPE
CARRERA GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JENNY SOLIS
VENCES Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior que **desecha la demanda, porque la parte actora carece de interés jurídico** para impugnar la resolución **INE/CG1235/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/93/2025, por la que se tuvo por acreditada la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto; y, en consecuencia, le impuso una multa.

SÍNTESIS

El presente asunto tiene su origen en la queja ciudadana presentada por la actora, en la que denunció al Partido Verde Ecologista de México por haber violado su derecho a la libre afiliación y, en consecuencia, el uso indebido de sus datos personales, manifestó encontrarse dada de alta en su padrón de militantes sin haber concedido su autorización para tal efecto. Seguido el procedimiento correspondiente, la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción, ya que el partido no proporcionó la documentación que acreditaría la afiliación libre, individual, voluntaria personal y pacífica.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al instituto político una multa. La actora impugnó esa determinación.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	5
IV. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Partido o PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG1235/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/93/2025, iniciado con motivo de la denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la probable vulneración al derecho político de libre afiliación, en agravio de la parte actora, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Parte actora, promovente o denunciante:	Brenda Guadalupe Carrera García.
Sistema o sistema de verificación:	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Presentación de la queja.** El diecisiete de enero de dos mil veinticinco¹, la persona denunciante presentó escrito de queja contra el PVEM, por la presunta vulneración a su derecho político de libre afiliación en su

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.



modalidad positiva, indebida afiliación y, en su caso, por el uso no autorizado de sus datos personales.

- (2) **2. Registro, diligencias de investigación y reserva de inicio de procedimiento.** El veintinueve de enero, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, la que quedó registrada como cuaderno de antecedentes², solicitó información al PVEM, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; y, reservó acordar lo conducente al inicio del procedimiento ordinario sancionador.
- (3) **3. Cierre del cuaderno de antecedentes y apertura de POS.** El siete de abril, la UTCE ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la radicación de la queja como un POS, pues, derivado de la información recabada, esa autoridad tuvo certeza que la persona promovente era la misma de quien la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que se encontró registrada como militante del partido político denunciado.
- (4) **4. Registro, reserva de admisión y de emplazamiento, elaboración de acta circunstanciada y diligencias de investigación.** El ocho de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el acuerdo de cierre del cuaderno de antecedentes, formó expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/93/2025 y reservó la admisión de la queja y el emplazamiento a la parte denunciada.
- (5) **5. Admisión y emplazamiento.** El nueve de mayo se admitió a trámite el POS y se ordenó emplazar al PVEM como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.
- (6) **6. Vista para formular alegatos.** El veintiuno de mayo se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- (7) **7. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona quejosa, emitido por el Sistema, se obtuvo que, si

² Con la clave UT/SCG/CA/BGCG/JL/JAL/8/2025

bien, en un primer momento, ésta había sido dada de baja del padrón de militantes del PVEM, lo cierto es que se advirtió una nueva afiliación.

- (8) **8. Acto impugnado.** El treinta y uno de octubre, el CG del INE determinó tener por acreditada la infracción en perjuicio de la persona denunciante, por lo que impuso al PVEM una multa de 1284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.).
- (9) **9. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre, Brenda Guadalupe Carrera García interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara.
- (10) **10. Recepción, registro y turno.** El mismo día, se recibió en esta Sala Superior certificación de la cédula de notificación electrónica, por la que se remitieron las constancias relativas al medio de impugnación; el nueve siguiente, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente bajo la clave SUP-JDC-2523/2025, así como turnarlo al Magistrado Gilberto de G. Bátiz García para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
- (11) **11. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del CG del INE, órgano central, emitida en un POS instaurado en contra de un partido político nacional en la que se le sancionó por haber afiliado de manera indebida y por el uso no autorizado de datos personales de una ciudadana.³

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera existir diversa causal de improcedencia, **se desecha la demanda** en tanto que se actualiza la **falta de interés jurídico de la parte actora**, conforme prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

A. Consideraciones y fundamentos

- (14) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, la demanda se desechará de plano.
- (15) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes **cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora**.
- (16) Es necesario referir que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. De ahí que, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que sólo se active ante casos en los que efectivamente haya una posible afectación de un derecho.
- (17) En ese sentido, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvieren, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desecharado.
- (18) Este Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: a) se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y, b) se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado,

mediante alguna sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados⁴.

- (19) En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación. Ello, mediante la formulación de planteamientos que pretendan la intervención judicial y el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.
- (20) En ese orden de ideas, para que se cumpla el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante acredite que el acto impugnado agravie su esfera de derechos, de lo contrario, habrá falta de interés jurídico cuando el acto reclamado ya ha sido subsanado o el peticionario ha alcanzado el objetivo que perseguía.
- (21) Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada, en caso de que le asista razón a la parte actora en el fondo del asunto.
- (22) Consecuentemente, para satisfacer el interés jurídico, **el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos de quien acude al proceso**, de modo que, al demostrarse que la afectación del derecho reclamado resulta indebida, el efecto sea la restitución en el goce del propio derecho.

⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



- (23) Así, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

B. Decisión

- (24) Del escrito de demanda se advierte que la actora aduce que existe un cambio de situación jurídica porque ya no existen los motivos que dieron origen al POS, refiere que el ocho de julio decidió afiliarse al PVEM; en esa medida señala que debió desestimarse la queja que aperturó el procedimiento sancionador.
- (25) Agrega que la afiliación a un partido surte efectos jurídicos desde el mismo día y hora en que se hace; de ahí que, si en un principio expresó su molestia porque fue afiliada al PVEM sin su consentimiento, posteriormente (cinco meses después), manifestó de manera libre y voluntaria su decisión de afiliarse a ese partido, debe entenderse que ya no existe materia de queja.
- (26) Por lo anterior, solicita dejar sin efectos la sanción impuesta al PVEM, pues aduce es contraria a su actual voluntad.
- (27) Esta Sala Superior considera que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE mediante la cual determinó tener por acreditada la infracción atribuida al partido político denunciado, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales y le impuso una sanción; pues, dicha determinación no le irroga alguna afectación en su esfera de derechos.
- (28) Es necesario precisar que, si bien la indebida afiliación constituye una afectación a los derechos político-electORALES de la ciudadanía, lo cierto es que, en la especie, dicha afectación fue plenamente reconocida y reparada por la autoridad responsable, al declarar existente la infracción e imponer la sanción correspondiente al partido político.

SUP-JDC-2523/2025

- (29) En esa medida, la resolución controvertida no afecta de manera directa, personal y actual la esfera jurídica de la actora, ya que no le impone cargas, no restringe derechos ni modifica su situación jurídica en sentido negativo. Por el contrario, le resulta favorable, toda vez que colma su pretensión primigenia, consistente en que se reconociera la indebida afiliación.
- (30) No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte actora sostenga que, con posterioridad a la presentación de la queja, decidió afiliarse voluntariamente al partido político sancionado, lo que, a su decir, generó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el procedimiento sancionador; puesto que, el interés jurídico debe derivar directamente del acto de autoridad impugnado y no de hechos posteriores, voluntarios y ajenos a éste.
- (31) Al respecto, es necesario destacar que la parte actora presentó escrito de queja el diecisiete de enero, en el que desconoció la afiliación registrada en el sistema de verificación el diez de febrero de dos mil veinte; ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad responsable limitó su análisis precisamente a esa afiliación; en ese contexto, la afiliación posterior, realizada el ocho de julio, constituye un acto voluntario de la actora que no guarda relación con la controversia inicialmente entablada, en la cual se cuestionó una afiliación indebida acontecida con anterioridad, cuya ilegalidad incluso es reiterada por la parte actora ante esta instancia, pues afirma fue indebida.
- (32) Además, este órgano colegiado advierte que la resolución impugnada no condiciona ni afecta la afiliación posterior y voluntaria de la parte actora, por lo que el supuesto cambio de situación jurídica no guarda relación causal con el acto inicialmente impugnado, ni genera una afectación actual que permita tener por satisfecho el requisito de procedencia.
- (33) Es necesario destacar que, si bien en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2419/2025 y SUP-JDC-2478/2025 esta Sala Superior reconoció interés jurídico a las personas actoras para controvertir resoluciones en las que se sancionó a un partido político, ello obedeció a que, en esos casos, las promoventes alegaron una afectación directa a su derecho de afiliación, en



específico que la autoridad administrativa no tomó en cuenta el desistimiento que fue planteado durante la sustanciación de la queja y que ello provocó la actualización de violencia política en razón de género en su contra y porque la voluntad para estar afiliada al partido fue objeto de estudio en el POS que dio origen al acto impugnado y su pretensión era mantener la militancia en dicho partido.

- (34) Lo que no se actualiza en el caso concreto toda vez que, como se evidenció, la parte actora no aduce una afectación actual a su derecho de afiliación, ni a algún otro derecho político-electoral, pues reconoce que con posterioridad a la presentación de la queja decidió afiliarse al partido denunciado. No obstante, la afiliación posterior constituye un acto independiente que no incide en la configuración de la infracción ni en la potestad sancionadora de la autoridad electoral, por ello, a diferencia de los precedentes citados, no se advierte una relación inmediata entre la resolución impugnada y la tutela de un derecho político-electoral propio, razón por la cual se concluye que la actora carece de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.
- (35) En consecuencia, lo anterior conduce a tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora, y por tanto a desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-2523/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.